



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CLAUDIA MONTOYA

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2523/2016**

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2523/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500192016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“el procedimiento para sustituir unidades en la ruta 78.” (sic)*

**II.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SM-SST-DGTRE-DSTR-763-2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, con el que pretendió dar respuesta a la particular, donde señaló lo siguiente:

*“ ...*

*En atención a su oficio SM/SST7DGTRE/TST/SNT/JUDDANT/0108/2016 de fecha 01 de agosto de 2016, relacionado con la solicitud de información “publica, con numero 0106500192016, mediante el cual solicita lo siguiente.*

*El procedimiento para sustituir unidades de la Ruta 78*

*Al respecto y con fundamento en los artículos 6° y 8° Constitucionales; 3°, 4°, 9° Fracción III, Fracción I, 11 párrafo tercero, 26. 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios de Transporte de Ruta, se deberá estar a lo dispuesto en las publicaciones en la Gaceta oficial del Distrito Federal, actual Ciudad de México correspondientes a la siguientes fechas: 08 de diciembre de 2015. 10 de diciembre de 2015 y 11 de diciembre de 2015. Mismas que son consultables en la página WEB de la Consejería Jurídica y de Servicios de la Ciudad de México, en el*



siguiente link: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>. En el apartado correspondiente a la publicación de la Secretaria de Movilidad en cada una de ellas. ...” (sic)

III. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión por la falta de respuesta proporcionada del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

**Acto o resolución impugnada.**

*LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFOMACION, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA.*

...

**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

...

*me niegan el derecho de conocerle verdad y defender mis Derechos como ciudadano, causando un daño a mi patrimonio en perjuicio de mi familia, fomentando con el silencio de la autoridad la corrupción en la ruta 78, en donde continúan circulando camiones sin placas en beneficio de dos personas, y coo dan dinero a empleados de esa secretaria no dicen rada. ocultan la información*

...” (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.



V. El cinco y seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió seis correos electrónicos mediante los cuales adjuntó el oficio SM-SST-DGTRE-1071-2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, alegando lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Indicó que a través del oficio SM-SST-DGRE-DSTRE-763-2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta puntual a la solicitud de información, manifestando que no fue omiso en la entrega y atención de dicha respuesta.
- Señaló que nunca había existido un silencio, sino por el contrario, y que las manifestaciones señaladas como agravios no fueron parte de la solicitud de información y, por lo tanto, no eran susceptibles de ser impugnadas.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales, mediante las cuales pretendió acreditar su dicho.

VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente realizó sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, indicando lo siguiente.

“ ...

*manifiesto mi desacuerdo e inconformidad a los datos asentados en el presente correo, lo anterior por advertirse la ilegalidad en el tratamiento del tema: primero no entregan completa la supuesta respuesta en cumplimiento a lo ordenado, es decir no anexaron los archivos completos; segundo continua sin estar debidamente fundada y motivada la información, hay declaratorias de inexistencia de información sin la debida normatividad, en conclusión no se ha proporcionado atención categórica y conforme a derecho a mi requerimiento.*

...” (sic)



VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a la partes alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que solicitó



el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, cuando durante la substanciación del recurso interpuesto en contra de la omisión de respuesta se acredita la emisión de una respuesta dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la ley de la materia, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de ley, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo, del artículo 234 de la ley de la materia.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por la omisión de respuesta y si bien el Sujeto Obligado manifestó haber notificado con posterioridad al plazo de nueve días una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“el procedimiento para sustituir unidades en la ruta 78.” (sic)</i></p>	<p><i>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos.  LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE INFOMACION, CON ESTA NEGLIGENCIA NCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EBERA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y</i></p>



	<p>PROCEDER EN CONSECUENCIA.</p> <p>...</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p>LA AUTORIDAD ES OMISA EN RESPONDER MI SOLICITUD DE Información, CON ESTA NEGLIGENCIA INCURREN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE deberá SER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DE CONTROL Y PROCEDER EN CONSECUENCIA.</p> <p>“...</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>...</p> <p>me niegan el derecho de conocerle verdad y defender mis Derechos como ciudadano, causando un daño a mi patrimonio en perjuicio de mi familia. fomentando con el silencio de la autoridad la corrupción en la ruta 78, en donde continúan circulando camiones sin placas en beneficio de dos personas, y coo dan dinero a empleados de esa secretaria no dicen rada. ocultan la información</p> <p>...” (sic)</p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: III, Abril de 1996  
**Tesis: P. XLVII/96**  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



## CAPÍTULO I

### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Por lo expuesto, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que a través de ese medio debía ser notificada la respuesta a la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, los cuales establecen:

**9. ...**

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán*



*realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0106500192016	Veintisiete de julio de dos mil dieciséis, a las quince horas con catorce minutos y un segundo.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintisiete de julio de dos mil dieciséis a las quince horas con catorce minutos y un segundo, teniéndose por recibida el uno de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que mediante Acuerdo **0160/SO/20-01/2016**, se dieron a conocer los días inhábiles de este Instituto correspondientes al dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como el primer periodo vacacional que comprendió el dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis, para efectos de los actos y procedimientos administrativos se suspenderían los plazos y términos relacionados con la atención a las solicitudes que son presentadas y tramitadas en este Órgano Colegiado, por lo que el plazo de nueve días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud transcurrió del dos al doce de agosto de dos mil dieciséis, sin contarse el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como el seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por ser considerados inhábiles, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de



los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal**, los cuales señalan:

**5. ...**

*Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

En tal virtud, se advirtió que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **dos al doce de agosto de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

**Artículo 5,** *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

**Artículo 33,** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*



*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta** en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conveniente citar el siguiente artículo:

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*



Por lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta alguna dentro del plazo legal para realizarlo, si no que ésta fue extemporánea en virtud de que fue notificada hasta el **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, sin que exista evidencia de haber notificado la ampliación de plazo para emitir respuesta a la particular.

Por lo tanto, al no existir evidencia documental que haga visible y compruebe la existencias de constancia alguna que contenga la respuesta a la solicitud de información de la particular, la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado carece de validez jurídica.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no produjo respuesta alguna dentro del término establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta claro que no dio atención a la solicitud de información de la particular, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235 de la ley de la materia.



Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa se puede advertir su existencia, por lo tanto, la respuesta extemporánea no puede tomarse como respuesta a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió su respuesta dentro del término legal establecido para tal efecto, no se puede considerar su existencia, por lo que se determina que se configura plenamente la hipótesis de falta de respuesta que se regula en la **fracción I, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Movilidad que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a



la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Secretaría de Movilidad que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**